

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0405/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0405/2024

Sujeto Obligado:
Congreso de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México las entrevistas, grabaciones de las sesiones en vivo y/o tomas de protesta en video de los años 2018 al 2022.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Sistema, Anticorrupción, Complementaria.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	24
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado Congreso	o Congreso de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0405/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0405/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0405/2024**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El doce de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075424000069, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito al Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México las entrevistas, grabaciones de las sesiones en vivo y/o tomas de protesta en video de los años 2018 al 2022.” (Sic)

2. El quince de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la “Notoria incompetencia por la totalidad de la

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

información”, en los siguientes términos:

“ ...

En primer lugar, se considera necesario mencionar el contenido del artículo 1 de la Ley del Congreso de la Ciudad de México, el cual establece las atribuciones de este Sujeto Obligado y que a la letra dice:

“Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la presente ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.”

Vistas las facultades de este sujeto obligado y de conformidad a lo previsto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra observa:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalara al solicitante el o los sujetos obligados competentes”.

Asimismo, el artículo 201 del ordenamiento arriba citado consigna:

“Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.”

Derivado de lo antes reseñado, así como del contenido de su solicitud de información, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó la NOTORIA INCOMPETENCIA de este Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública y en atención a la naturaleza de este Sujeto Obligado, por lo que, con la finalidad de que le pueda realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados competentes:

- Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad De México: Correo electrónico: stecnica.anticorruccioncdmx@gmail.com
- Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción de la Ciudad de México: presidencia.comite.coordinacion@gmail.com

...” (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado generó el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”, como se muestra a continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092075424000069

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

Fecha de remisión 15/01/2024 17:45:11 PM

Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; solicito al Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México las entrevistas, grabaciones de las sesiones en vivo y/o tomas de protesta en video de los años 2016 al 2022.

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto REMISION 24000069.pdf

3. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Se niegan a dar respuesta, a pesar de que el Congreso es quien debe constituir la Comisión de Selección, tal como se establece en la fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.” (Sic)

4. Por acuerdo del dos de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al

Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el quince de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del dieciséis de enero al seis de febrero de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles, así como el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero, por el aniversario de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el treinta de enero de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988


1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue-Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: ██████████ Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0405/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Febrero de 2024 a las 17:25 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México las entrevistas, grabaciones de las sesiones en vivo y/o tomas de protesta en video de los años 2018 al 2022.

b) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la incompetencia hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado, toda vez que, el Congreso es quien debe constituir la Comisión de Selección, tal como se establece en la fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión, emitió la siguiente respuesta complementaria:

“ ...

*En atención a los motivos de inconformidad expuesto en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.0405/2023** que a la letra señalan:*

[Téngase por transcrito el recurso de revisión]

*Es importante precisar, que la Ley en la que se basa su solicitud de información fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el **25 DE FEBERO DEL AÑO 2020**, entrando en vigor ese mismo día y la solicitud hace referencia a los años 2018 y 2022, por lo que jurídicamente existe la imposibilidad de que obre en los archivos de este sujeto obligado la información de interés de la persona recurrente antes del día 08 de diciembre de 2020 fecha en la que toma protesta las personas integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudad del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, por lo cual me permito citar el **Primero y Tercero Transitorio de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México publicada el 25 de febrero de 2020 en el cual establecía:***

**“LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TRANSITORIOS**

...

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

TERCERO.- La primera conformación de las personas integrantes de la Comisión de Selección y del Comité de Participación Ciudadana se llevará a cabo de la siguiente manera:

- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el órgano legislativo de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, deberá designar a las personas integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Congreso de la Ciudad de México.
- La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su integración, en los términos siguientes:

a. Una persona integrante que durará en su encargo un año, a quien corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador

b. Una persona integrante que durará en su encargo dos años.

c. Una persona integrante que durará en su encargo tres años.

d. Una persona integrante que durará en su encargo cuatro años.

e. Una persona integrante que durará en su encargo cinco años.

Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

En atención a los principios de máxima publicidad; gratuidad; y una vez realizada una búsqueda exhaustiva por parte del Canal de Televisión de este órgano legislativo, se remite en el oficio adjunto el vínculo donde puede ser consultado el video de la sesión ordinaria presencial de fecha 08 de diciembre de 2020, en la cual se toma protesta a las personas que integran la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. Lo anterior de conformidad al criterio 04/21, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación para pronta referencia.

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

...”

- El Titular del Canal de Televisión del Congreso, hizo del conocimiento lo siguiente:

“...

Tal y como se desprende de la propia solicitud de información pública, la información requerida se formula a la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de

México, no obstante, en aras de coadyuvar con esa Unidad de Transparencia a efecto de que cuenta con los elementos necesarios para atender el Recurso de Revisión interpuesto por el peticionario, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa a mi cargo, habiendo localizado el video de la sesión ordinaria presencial de fecha 08 de diciembre de 2020, en la cual se toma protesta a las personas que integrarán la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, el cual puede ser consultado en el siguiente vinculo:

<https://youtu.be/x5CGWLE8eQU>

...” (Sic)

Como parte de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado adjuntó la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Expuesta como fue la respuesta complementaria, este Instituto determina que con su emisión no se subsana en su totalidad la inconformidad hecha valer por los siguientes motivos:

El Sujeto Obligado indicó que la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, fue publicada el 25 de febrero de 2020, entrando en vigor ese mismo día, por lo que la información solicitada de 2018 y 2019 jurídicamente es imposible que obre en los archivos de dicho Sujeto Obligado, asimismo, entregó la Ley en mención a la parte recurrente.

En efecto, este Instituto observa que la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, fue publicada el 25 de febrero de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, entrando en vigor de conformidad con su artículo Primero Transitorio al momento de su publicación, asimismo, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor dicha Ley, el órgano legislativo de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, deberían designar a las personas integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Congreso de la Ciudad de México.

Por tanto, **el Sujeto Obligado no puede atender la solicitud en cuanto hace a los años 2018 y 2019 con información que aún no se generaba** puesto que la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México se publicó en el año 2020, esta situación no implica que se deba declarar la inexistencia, ello en atención al **Criterio 07/17**, emitido por el INAI, el cual dispone lo siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

De dicho criterio, se concluye existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y que en dichas circunstancias se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Dicha determinación se corresponde con lo resuelto en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0377/2024**, aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, resolución que se trae a la vista como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**

Ahora bien, tomando en cuenta que la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, fue publicada el 25 de febrero de 2020 y que de la solicitud se desprende que la parte recurrente requiere las entrevistas, grabaciones de las sesiones en vivo y/o tomas de protesta en video, el Sujeto Obligado puede atender del año **2020 al 2022**, por lo que, el Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México informó de la búsqueda y localización del video de la sesión ordinaria presencial de fecha **8 de diciembre de 2020**, en la cual se toma protesta a las personas integrantes de la Comisión de Selección del

Comité de Participación Ciudadana, por lo que proporcionó la siguiente liga electrónica <https://youtu.be/x5CGWLE8eQU>.

Al consultar el contenido de la liga electrónica, este Instituto verificó que a partir de la hora 2:52 se trata de la toma de protesta de los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México por parte de las Organizaciones de la Sociedad Civil y de las Instituciones de Educación Superior y de Investigación, acto encabezado por la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción del Congreso.

Asimismo, por parte de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción se indicó que **para la selección de los integrantes en mención se emitieron convocatorias y se realizaron entrevistas, sin que, el Sujeto Obligado se pronunciara en la respuesta que se analiza sobre las entrevistas ni de las grabaciones de las sesiones en vivo**, lo que obedeció a que no se turnó la solicitud ante dicha Comisión, faltando así el Sujeto Obligado con lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Por otra parte, **faltó la atención de lo solicitado para los años 2021 y 2022.**

Con los elementos expuestos no es posible dejar sin materia el recurso de revisión, toda vez que, la solicitud no se turnó ante todas las unidades administrativas competentes para su atención procedente, asimismo, no se atendió a la totalidad de los años requeridos por la parte recurrente, lo que resultó en una atención incompleta por parte del Sujeto Obligado.

En consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer de la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México las entrevistas, grabaciones de las sesiones en vivo y/o tomas de protesta en video de los años 2018 al 2022.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender la solicitud y procedió a remitirla ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción y el Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, ambos de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la incompetencia hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado, toda vez que, el Congreso es quien debe constituir la Comisión de Selección, tal como se establece en la fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente se inconformó de la remisión de la solicitud, **entendiéndose como un acto consentido tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que la remisión queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, en función del análisis realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, es claro que no se actualiza la incompetencia hecha del conocimiento por parte del Sujeto Obligado, ya que, emitió una respuesta complementaria en la que asumió competencia y turnó la solicitud ante el Canal de Televisión del Congreso, resultando **fundado el agravio hecho valer por la parte recurrente.**

Una vez determinado que el Sujeto Obligado si es competente para dar atención a la solicitud que nos ocupa, cabe retomar lo determinado derivado del análisis realizado a la respuesta complementaria:

La atención del Canal de Televisión del Congreso resultó incompleta, ya que, no atendió lo relativo a las entrevistas ni de las grabaciones de las sesiones en vivo, así tampoco se pronunció por cuanto hace a los años 2021 y 2022.

La solicitud no se turnó ante la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, la cual resulta competente al tenor de lo previsto en el artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México:

“Artículo 18. *Las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombradas conforme al siguiente procedimiento:*

I. El Poder Legislativo de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanas y mexicanos con residencia en la Ciudad de México de por lo menos un año al momento de la emisión de la convocatoria que para su elección emita el Congreso de la Ciudad de México, debiendo ser cinco personas de un mismo género y cuatro de un género distinto, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatas y candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco personas, observando la paridad de género, basándose en los elementos decisorios que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, derechos humanos, rendición de cuentas y combate a la corrupción y materias afines.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas, combate a la corrupción, derechos humanos y materias afines, para seleccionar a cuatro personas integrantes, observando la paridad de género, en los mismos términos del inciso anterior.

c) Para ser integrante de la Comisión de Selección se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Ser de ciudadanía mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*
- 2) Contar con identificación oficial vigente;*
- 3) No pertenecer o militar en algún partido político o haber sido candidata o candidato de partido o desempeñado algún cargo de elección popular ya sea a nivel federal, estatal, de la Ciudad de México o municipal durante los cuatro años anteriores a la fecha de su designación.*
- 4) No haber sido titular de alguna dependencia de la Administración Pública municipal, local o federal, de alguna Fiscalía o Procuraduría, Director o Directora General de una entidad paraestatal, así como titular de algún Órgano Autónomo de la federación o de la Ciudad de México, durante los cuatro años anteriores a la fecha de su designación.*
- 5) No haber desempeñado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Consejera o Consejero de la Judicatura Federal o de la Ciudad de México durante los cuatro años anteriores a la fecha de su designación, así como tampoco en ningún Tribunal Federal o de los Estados de la República.*
- 6) Tener por lo menos 25 años de edad al momento de la elección.*

II. Una vez constituida la Comisión de Selección, ésta deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad en general en la Ciudad de México, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

La convocatoria definirá la metodología, plazos y criterios de selección de las personas

integrantes del Comité de Participación Ciudadana, deberá emitirse por lo menos veinte días naturales previos a la fecha en que se desocupe la vacante a designar en el Comité y contendrá al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de las personas aspirantes;*
- b) Hacer pública la lista de las personas aspirantes;*
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;*
- d) Hacer público el cronograma de audiencias;*
- e) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadoras e investigadores, académicas y académicos y a organizaciones de la sociedad civil, personas especialistas en la materia y*
- f) El plazo máximo de sesenta días en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine de las personas integrantes del Comité de Participación Ciudadana, contados a partir de la conformación de la Comisión de Selección y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus integrantes.*

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección de la nueva persona integrante no podrá exceder el límite de veinte días y la persona que resulte electa desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.”

El precepto normativo dispone que el **Poder Legislativo de la Ciudad de México a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción** constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanas y mexicanos debiendo ser cinco personas de un mismo género y cuatro de un género distinto.

Asimismo, la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción convocará a las instituciones de educación superior y de investigación y a las organizaciones de la sociedad civil especializadas, para proponer candidatas y candidatos a fin de integrar la Comisión de Selección.

Aunado a lo anterior y como constató este Instituto derivado de la revisión a la sesión del Congreso de la Ciudad de México en la que se tomó protesta a los integrantes de la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción indicó que **para la selección de los integrantes en mención se emitieron convocatorias y se**

realizaron entrevistas.

Por tanto, el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de atender la solicitud en sus extremos dentro del ámbito de sus atribuciones, sin embargo, se limitó a hacer valer su supuesta incompetencia.

Por lo anterior, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció de certeza y exhaustividad** principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos

obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN⁵**.

Determinado cuanto antecede, cabe recordar que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, misma que, una vez analizada, este Instituto concluyó que el Sujeto Obligado justificó su imposibilidad de proporcionar lo solicitado para los años 208 y 2019, asimismo, proporcionó el video de la sesión ordinaria presencial de fecha 08 de diciembre de 2020, en la cual se toma protesta a las personas que integrarán la Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, **resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta atender estos puntos.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar de nueva cuenta la solicitud ante el Canal de Televisión del Congreso con el objeto de que atienda lo relativo a las entrevistas y a las grabaciones de las sesiones en vivo, así como de los años 2021 y 2022.
- Turnar la solicitud ante la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonada de lo requerido y atienda cada punto de la solicitud para los años 2020, 2021 y 2022.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.